1. **COMPETENCIA Y ASUNTO POR DECIDIR**

De conformidad con los artículos 2[[1]](#footnote-1), 12[[2]](#footnote-2), 83[[3]](#footnote-3) y 93[[4]](#footnote-4) de la Ley 1952 de 2019, así como, los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 16 de 2022[[5]](#footnote-5) de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., esta Unidad de Control Interno Disciplinario -UCID es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de la etapa de instrucción del proceso disciplinario.

El Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario con funciones de instrucción y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos artículos 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019, procede a evaluar la queja y la indagación previa con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias.

1. **HECHOS**

**El Informe / Queja / De oficio/Anónimo**

Por medio de (informe de Servidor Público / queja/ memorando/Anónimo) No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_suscrito por ­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (Cargo) de la época de los hechos, se informó el presunto (descripción de tiempo, modo y lugar de los hechos). (Fl \_).

1. **ANTECEDENTES**

**3.1. Indagación Preliminar (ley 734 de 2002) / Indagación Previa**

En atención a los hechos en cita, presuntamente irregulares, esta Unidad mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, ordenó iniciar indagación preliminar/previa en contra de servidores públicos en averiguación, de conformidad con el artículo (150 de la Ley 734 de 2002 / 208 de la Ley 1952 – modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021).(Fl \_), en esta etapa se practicaron las siguientes pruebas:

Descripción de las pruebas allegadas (*Oficio…, donde el \_\_\_\_\_ informó sobre \_\_\_\_\_\_Inspección disciplinaria practicada en la \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_\_, en donde se obtuvo la siguiente(s) (INFORMACION O DOCUMENTOS) Declaración juramentada…, rendida por \_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_, quien informó sobre \_\_\_\_)(fl.)*

1. **IDENTIDAD DEL POSIBLE AUTOR**

Se le endilga presunta responsabilidad al trabajador(a) oficialde **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, quien se desempeña como (Cargo) de (jefatura Inmediata) de la (Dependencia a la que pertenece el área), vinculado a la entidad desde el \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 20\_\_\_ al \_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_. (Fl \_).

1. **CONSIDERACIONES**

Esta unidad investiga las causas por las cuales presuntamente se presentó (descripción de tiempo, modo y lugar de los hechos).

En estos términos, según el Manual de Funciones de (Cargo del investigado) de (jefatura Inmediata) de la (Dependencia a la que pertenece el área), código MF-\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, versión \_\_, este cargo tiene como función (transcripción de la función presuntamente incumplida).

En consecuencia, esta investigación se inicia con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad., según lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario con funciones de instrucción de Fiduprevisora S.A, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** respecto de **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, quien se desempeña como (Cargo) de (jefatura Inmediata) de la (Dependencia a la que pertenece el área), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: **ADELANTAR** la instrucción de la investigación dentro del respectivo expediente disciplinario No. 20 \_\_\_- 00 - 000, de conformidad con los parámetros establecidos en los articulo 211 y ss la Ley 1952 de 2019, Tener como pruebas las allegadas y obrantes en el expediente y ordenar las siguientes pruebas:

1. **Incorporar** como prueba los documentos aportados en el informe del servidor público / queja, contentivos a folio \_\_ a \_\_.
2. **Integrar** al presente proceso directamente desde las plataformas digitales de información de la entidad y/o página web, o en su defecto oficiar a la Gerencia de Talento Humano de Fiduprevisora S.A, a fin que remita preferiblemente en medio digital los antecedentes laborales, manual de funciones y competencias laborales, hoja de vida de la función pública, tipo de vinculación, correo electrónico personal, número celular personal registrado en la entidad y situaciones administrativas (licencia, permiso, comisión, vacaciones), certificación del sueldo devengado año a año desde su ingreso, cargos desempeñados, informe de gestión si es del caso y paz y salvo, de los extrabajadores oficiales.
3. **Integrar** al presente proceso directamente desde las plataformas digitales de información de la entidad y/o página web, o en su defecto **oficiar** a la Dirección de Optimización y Arquitectura Organizacional a fin de que remita preferiblemente en medio digital, los documentos de gestión, manuales, códigos, procesos, procedimientos y funciones vigentes a la fecha de los hechos relacionados con el asunto objeto de indagación.
4. *Demás pruebas (**El testimonio art 164 ss-La peritación art 177 ss-La inspección disciplinaria art 185 ss-Los documentos art 187 ss)*
5. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas**.**

**TERCERO:** Por Secretaría se adelantarán las siguientes diligencias:

1. Descargar los antecedentes disciplinarios de la investigado/a tomados de la web de la Procuraduría General de la Nación e incorporarlo a la presente investigación.
2. Informar a la Viceprocuraduría General de la Nación sobre la existencia de la presente investigación disciplinaria adelantada respecto de **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,** presuntamente por (***describir sucintamente el hecho investigado***), para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, en cumplimiento del artículo 216 de la Ley 1952 del 2019.

**CUARTO**: **INFORMAR** al (a los) disciplinado(s) que, tiene derecho a acceder a la actuación, designar apoderado, ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia, solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación, rendir descargos, Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, obtener copias de la actuación, presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia; si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte, lo anterior conforme a los artículos 110 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 161 (Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021) y 162 (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en los artículos, el disciplinable puede confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en el presente Auto; confesión o aceptación que luego de ser avalada por esta instancia podrá disminuir hasta la mitad las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa y si la misma se presenta en la etapa de juzgamiento, se reducirán las sanciones en mención hasta en una tercera parte, la confesión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*“1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.*

*2. La persona deberá estar asistida por defensor.*

*3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.*

*4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada”.*

**QUINTO**: **Notificar** personalmente la apertura de la presente investigación a **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, y del cual se reportan como datos personales los siguientes: celular \_\_\_\_\_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_; lo anterior de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 20 de la ley 2094 de 2021, de igual manera se solicitará al investigado(a) suministrar una dirección en la cual recibirá las comunicaciones o por el contrario la aceptación expresa para su notificación por medios electrónicos, de no ser posible la notificación personal se realizará por edicto 127 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 23 de la ley 2094 de 2021.

**SEXTO:** **DESIGNAR** como abogados sustanciadores a los profesionales **nombres de los sustanciadores**, integrantes de la Unidad de Control Interno Disciplinario**.**

**SÉTIMO: CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno.

**OCTAVO: LIBRAR** las comunicaciones y oficios de rigor.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOMBRE**

Director Unidad de Control Interno Disciplinario

Proyectó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

Revisó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

1. Modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo [2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#2) de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

   **ARTÍCULO****2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

   Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

   Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

   Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

   Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

   A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

   La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo [185](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#185) de la Constitución Política.

   La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTICULO 12.** **Debido proceso**. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

   En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento [↑](#footnote-ref-2)
3. **ARTICULO****83**. **Ejercicio de la acción disciplinaria**. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

   El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

   **ARTÍCULO****93**. **Control disciplinario interno**. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

   Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

   En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

   La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

   El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**ARTICULO 1: FUNCIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE FIDUPREVISORA S.A.** Asignar a la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A. las funciones de la etapa de instrucción en la primera instancia en el marco de los procesos disciplinarios que se inicien respecto de los servidores de la entidad. Lo anterior, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, disposiciones convencionales, leyes y demás normas que reglen la materia.

   **ARTICULO 4: TRANSICIÒN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS:** Para efectos de esta resolución y que para la entrada en vigencia de la Ley 2094 de 2021 y demás normas pertinentes, los procesos en los cuales se hayan surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta la finalización de los mismos, bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en la citada Ley y demás normas concordantes, en armonía con lo señalado en el considerando final de la presente Resolución.” [↑](#footnote-ref-5)